

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 11 ONCE DE SEPTIEMBRE DEL 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL. NÚMERO TESLP/PSE/06/2025.

INTERPUESTO POR LA C. SARA DANIELA MORENO ARRIAGA, EN SU CARÁCTER DE SINDICA MUNICIPAL DE VILLA DE REYES S.L.P.,

EN CONTRA DE LOS C.C. DANIEL LAGUNAS LÓPEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL SUSTITUTO DE VILLA DE REYES S.L.P., ISMAEL NICOLÁS HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, COORDINADOR DE DESARROLLO SOCIAL DE VILLA DE REYES S.L.P. Y DE ALFREDO TÉLLEZ CASTAÑEDA, **FORMADO** *“por las probables violaciones a los Derechos Políticos de Género; acompañando a su informe original del Expediente PSE-03/2024 del índice del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí”* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 10 diez de septiembre de 2025 dos mil veinticinco.

Sentencia que **declara** que ha operado la **caducidad de la facultad sancionadora** en el presente asunto.

G L O S A R I O.

- **Autoridad investigadora.** Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **CEEPAC.** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Denunciante.** Sara Daniela Moreno Arriaga, Síndica Municipal de Villa de Reyes, S.L.P., administración 2021-2024.
- **Denunciados o presuntos infractores.** Daniel Lagunas López, Presidente Municipal sustituto; Ismael Nicolás Hernández Martínez, Coordinador de Desarrollo Social; y Alfredo Hilarión Téllez Castañeda; todos, del Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P., administración 2021-2024.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **VPG.** Violencia política contra la mujer en razón de género.

1. ANTECEDENTES

1.1 Denuncia. El 24 veinticuatro de enero de 2024, la denunciante acudió ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral para denunciar actos que, en su concepto, constituyen **VPG**. La referida denuncia se registró en la instancia federal bajo el número de expediente UT/SCG/CA/SDMA/CG/35/2024, y se remitió de manera inmediata al CEEPAC, al estimar la Unidad Técnica que ésta era la autoridad competente para investigar los hechos denunciados por razón de competencia territorial.

1.2 Radicación y reserva de admisión. El 26 veintiséis de enero de 2024 dos mil veinticuatro, la autoridad investigadora dictó acuerdo por medio del cual registró la denuncia con la clave **PSE-03/2024**, se reservó la admisión a trámite de esta y ordenó realizar diversas diligencias de investigación preliminar; entre ellas, la certificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de denuncia, publicadas en la red social denominada Facebook, a través de las cuentas “Villa TV Villa de Reyes” y “Noticias Villa de Reyes SLP”.

1.3 Medidas de protección. El 29 veintinueve de enero de dos mil veinticuatro la autoridad investigadora decretó en favor de la denunciante las medidas de protección que estimó procedentes para tutelar preventivamente su derecho a una vida libre de violencia

1.4 Admisión y emplazamiento. El 28 veintiocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, la autoridad investigadora admitió la denuncia a trámite y ordenó emplazar únicamente a la denunciante y a los denunciados, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos; mas no así, a la periodista Mariel Sánchez Hernández, autora de las publicaciones denunciadas.

1.5 Audiencia de ley. El 01 uno de septiembre de 2025 dos mil veinticinco¹ se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6 Remisión del expediente al Tribunal. El 04 cuatro de septiembre, mediante oficio CEEPC/SE/1336/2025, la Secretaría Ejecutiva del CEEPAC remitió el expediente materia de la presente resolución, junto con su informe circunstanciado.

1.7 Registro y turno de expediente. El 05 cinco de septiembre, la Magistrada Presidenta de este Tribunal mediante acuerdo, ordenó registrar la denuncia que nos ocupa en el Libro de Gobierno con el número **TESLP/PSE/06/2025** y lo turnó a la Ponencia de la suscrita Magistrada María Carolina López Rodríguez, para los efectos previstos en el numeral 450 de la Ley Electoral del Estado.

1.8 Radicación, revisión del expediente y cierre de instrucción. Analizadas las constancias que integran el expediente, por acuerdo de 08 ocho de septiembre, la magistrada instructora radicó el expediente en su Ponencia, y previa revisión del expediente, en la misma pieza de autos se decretó el cierre de instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

1.9 Circulación del proyecto de resolución y convocatoria. En términos del artículo 435 fracciones V y VI, de la Ley Electoral y 24 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, una vez circulado el proyecto de resolución correspondiente, se convocó a sesión pública celebrada el día de hoy septiembre de septiembre, a las 14:00 catorce horas, en la que se aprobó la presente determinación.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 426 de la Ley Electoral; y 19 apartado A, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ello, debido a que, en la época en que se afirma tuvo lugar la VPG denunciada, las personas: denunciante y denunciadas, se desempeñaban como integrantes del H. Ayuntamiento de Villa de Reyes, S.L.P.; municipio del Estado de San Luis Potosí, donde este Tribunal ejerce su jurisdicción.

3. PROCEDENCIA DE LA VÍA ESPECIAL SANCIONADORA.

Conforme a lo establecido en el artículo 425 de la Ley Electoral, el presente procedimiento se admitió en la vía correcta, dado que a través del procedimiento sancionador especial se sancionan aquellas conductas que:

1. Violan lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;
2. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en esta Ley para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno;
3. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña; o,

4. Constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el caso, la denuncia que dio origen al procedimiento versa sobre conductas que, en concepto de la denunciante, pueden constituir VPG; infracción que queda comprendida dentro de la fracción IV, del artículo 425 de la Ley Electoral.

¹ Las fechas que a continuación se señalen corresponden al año 2025, salvo precisión en contrario.

4. CADUCIDAD DE LA POTESTAD SANCIONADORA.

Este órgano jurisdiccional estima que en el presente caso operó la caducidad de la potestad sancionadora de este órgano jurisdiccional, a partir de un análisis oficioso y preferente de los presupuestos procesales que debe satisfacer el procedimiento especial sancionador.

Ello, pues de acuerdo con la tesis XXIV de rubro: **CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO**, dicha figura constituye una regla del **debido proceso y de obligado estudio de orden público**.

En el caso, se advierte que, al momento de que la autoridad investigadora remitió a este Tribunal el expediente junto con su informe circunstanciado, **había transcurrido en exceso e injustificadamente el plazo de un año** que la Sala Superior ha establecido para la resolución de los procedimientos sancionadores, a través de la jurisprudencia **11/2013** de rubro: **CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**.²

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es declarar la caducidad de la facultad sancionadora en el presente caso.

Esta decisión se justifica conforme a lo siguiente:

4.1 Marco jurídico.

El artículo 17 constitucional establece el derecho a la tutela judicial efectiva y establece que los asuntos deben resolverse en plazos breves [esto incluye a los procedimientos administrativos sancionadores], con la finalidad de garantizar los derechos de las partes involucradas y así poder brindar soluciones prontas que eviten retrasos injustificados.

Además, se debe recordar que una de las características de los procedimientos especiales sancionadores es la expeditéz en su tramitación y resolución.

En ese sentido, la Sala Superior emitió la **jurisprudencia 8/2013** en la que se advierte el plazo de **un año para la extinción de la facultad sancionadora contado a partir de la presentación de la denuncia** o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento.

Ahora, conforme a la **jurisprudencia 11/2013** de rubro **CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**.³ el plazo de un año puede ampliarse - **sólo excepcionalmente- cuando la autoridad administrativa acredite:**

- a) Una causa justificada y razonable en la que exponga las circunstancias, de hecho, o de derecho, de las que se advierta que la demora en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental de la probable persona infractora; o bien,
- b) Que su desahogo, por su complejidad, exigió la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo, sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la propia autoridad.

Del criterio antes referido, se advierte que, ante la existencia de una excepción para resolver en el plazo de un año, **corresponde a la autoridad electoral exponer y evidenciar las circunstancias particulares del caso**, pues de otra forma, si este órgano jurisdiccional tuviera que analizar todas y cada una de las actuaciones realizadas por la responsable, se estaría afectando gravemente el equilibrio procesal entre las partes en detrimento de los justiciables.

En congruencia con ello, resulta necesario precisar que, tratándose de **la caducidad de la potestad sancionadora**, la misma **se actualiza por el simple transcurso del tiempo al no resolverse dentro del plazo mencionado**, con independencia de las actuaciones que se hayan desplegado por parte de la autoridad o de la forma en que se hayan efectuado, mismas que sólo podrían llegar a demostrar, en un caso de excepción, el que no se resuelva en tiempo de forma justificada, **cuando la autoridad así lo evidencie**.

Criterio similar fue aplicado por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-RAP-13/2014**.

4.2 Caso concreto.

En el caso concreto, la denuncia se presentó el **24 veinticuatro de enero de 2024 dos mil**

² Tesis publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 16 y 17.

³ Tesis publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.

veinticuatro, y se remitió el expediente a este órgano jurisdiccional para su resolución el **04 cuatro de septiembre de 2025 dos mil veinticinco**. Esto es, **un año, siete meses y 11 once días después de que la denuncia fue presentada.**

En tales condiciones, se advierte que en el caso concreto ha operado la caducidad de la facultad sancionadora de este Tribunal, debido a que el plazo de un año para que se actualice dicha figura procesal **inició el 24 veinticuatro de enero de 2024 dos mil veinticuatro y concluyó el 24 veinticuatro de enero de 2025 dos mil veinticinco.**

Así, para cuanto este Tribunal recibió el expediente para su análisis y resolución, ya habían transcurrido siete meses y 11 once días más, después de haber caducado la facultad sancionadora. Lo que hace evidente la actualización de la caducidad en el presente asunto.

Aunado a esto, en su informe circunstanciado la autoridad investigadora no justificó ni acreditó una causa razonable y objetiva, que explique dicha dilación o justifique la ampliación del plazo. Por tanto, no se advierte que esté justificada la superación o ampliación excepcional del plazo de un año, conforme a **la jurisprudencia 11/2013** antes referida.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior en las ejecutorias dictadas en los expedientes **SUP-REP-116/2024y acumulados**, así como **SUP-REP-535/2024 y acumulados**; y **SUP-REP-615/2024 Y ACUMULADO**.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **declara** que ha operado la **caducidad de la facultad sancionadora** en el presente asunto.

Notifíquese personalmente a las partes denunciante y denunciados, en los domicilios proporcionados y autorizados en autos; por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí; y por estrados a los demás interesados.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta del órgano jurisdiccional, Magistrado Sergio Iván García Badillo, y Magistrada María Carolina López Rodríguez, ponente del presente asunto; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñoz. Doy fe"

----- **RÚBRICA** -----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.